

Constancia secretarial:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00286-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Juan Pablo González Giraldo contra Mónica Sofia Lenguas Diaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00286-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

- En el hecho quinto se indicó que la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo por \$1.000.000 sería pagada en dos (02) cuotas de \$500.000 cada una, siendo pagadera la primera el 01 de agosto de 2019, y la segunda el 01 de septiembre. El Despacho advierte, que se hizo liquidación de intereses de plazo por dos sumas de \$500.000, pero de mora pareciera ser uno solo. Además el título valor contiene una sola suma de \$1.000.000.

Por tanto debe aclarar el hecho, indicando los extremos sobre los que se hará el cobro de los intereses tanto de plazo como moratorios, mencionado de cuándo a cuándo van.

También debe tener en cuenta que las pretensiones deben ser coherentes con el título valor aportado y la suma que el mismo contiene.

- Debe aportar la copia por ambas caras de la letra de cambio objeto de recaudo.

- No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige. Además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP se deberá adecuar el poder para que el mismo sea claro en cuanto a la clase y número de documento que acredita que el abogado de la parte demandante ostenta tal calidad.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Juan Pablo González Giraldo contra Mónica Sofía Lenguas Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00286-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a Alejandro Giraldo García identificado con la C.C. 1.053.856.572 para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 083 del 18/05/2022. J.S.L.G.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0349d08bba23467ab5f8ec5523e99fabee508dd1d6437f4d1805b858d75a1**

Documento generado en 17/05/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>